

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley adicional á la orgánica del poder judicial dispone en su art. 35 que el ingreso en la carrera tenga lugar por la categoría de Jueces de entrada en virtud de oposicion, sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario convocar desde luego á oposiciones, á fin de formar por este medio en el plazo más breve posible un Cuerpo de Aspirantes, con el cual pueda acudir convenientemente á las necesidades del servicio.

El reglamento de 8 de Octubre de 1870, por el que estas oposiciones debieran regirse, resultó de tan difícil aplicacion al verificarse las de los Aspirantes al Ministerio fiscal, que hubo precision de reformarlo hasta dos veces, y sustituirlo por fin, aunque solo por lo que al Ministerio fiscal se referia, con el de 27 de Enero de 1881.

Más bien que un trabajo nuevo, fué el reglamento de 1881 una reforma del de 1870, conservando de este literalmente trascritas todas aquellas disposiciones que la práctica habia señalado como buenas; se introdujeron tan solo por virtud de la reforma las modificaciones que la misma experiencia aconsejaba como absolutamente necesarias, así para facilitar los ejercicios, como para asegurar el que los opositores resultaran calificados segun su mérito con el mayor número posible de garantías.

Entre otras reformas, se estableció

como obligatoria la publicacion de programas, interesante formalidad reclamada constantemente por la opinion y de todo punto necesaria cuando los opositores han de demostrar sus estudios en casi todas y las más principales ramas del derecho.

El Ministro que suscribe cree, por tanto, que para las nuevas oposiciones á la Judicatura puedan servir y tener conveniente aplicacion la mayor parte de los preceptos contenidos en el reglamento de 1881, mera reforma del de 1870, cuyo espíritu y principales disposiciones conservó íntegros; pero como los aspirantes que por virtud de estas oposiciones se nombren están llamados por la ley á desempeñar durante su carrera, no solo los cargos del orden judicial sino los del Ministerio fiscal, forzoso es hacer todavía algunas variantes, singularmente en cuanto se refiere á los ejercicios en los cuales los opositores deben probar su suficiencia para unos y otros cargos.

Una novedad importante se introduce en el proyecto sometido á la aprobacion de V. M., cual es la de hacer la convocatoria cada dos años. Para esto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, no solo las dificultades que á veces suele ofrecer la designacion de la Junta calificadora, sino el largo tiempo que, por el gran número de opositores, exige cada concurso, pudiendo darse el caso de abrirse un certámen sin haberse cerrado el anterior y de funcionar á la vez dos Juntas calificadoras. Para prevenir esta dificultad, que embarazaria la marcha tranquila y reposada que estos concursos deben llevar, se establece la convocatoria para dos años, lo cual ha de resultar en beneficio de los opositores, que podrán aspirar á mayor número de plazas y sin daño alguno para el servicio, cuyas necesidades podrán cubrirse seguramente en el período señalado atendida la extraordinaria concurrencia de aquellos. Las demás variaciones que en el proyecto se introducen son puramente de procedimiento y detalle dictadas por la necesidad y el deseo de concordar sus disposiciones con las de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último. Pero como unas alteran el texto de muchos artículos, y otras obligan á dar nueva redaccion á no pocos, conviene, para fa-

cilitar su conocimiento, presentar la reforma en conjunto y como un nuevo reglamento, evitando de esta suerte la natural confusion que en la práctica podria originarse de ser necesario tener á la vista para su aplicacion el reglamento y las reformas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Vicente Romero y Giron.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Vicente Romero y Giron.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará cada dos años ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, por medio de un Real decreto, que se publicará en uno de los primeros 15 días del mes de Octubre, el número de plazas que han de sacarse á oposicion para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente las suficientes para los dos años inmediatos.

Art. 2.º Dentro de los 15 días siguientes á la publicacion de este Real decreto, se nombrarán por otro, refrendado del mismo Ministro los Vocales de la Junta de exámen y calificacion conforme al art. 85 de la ley

provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Nombrados que sean, la Junta se constituirá inmediatamente y acordará los programas para los ejercicios, los cuales remitirá al Ministerio antes del 30 de Noviembre.

Art. 3.º En la primera quincena del mes de Diciembre la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á oposicion á todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y reunan las circunstancias exigidas para este objeto en el art. 83 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y al mismo tiempo publicará en la Gaceta de Madrid los programas á que se refieren los artículos 23 y 28 de este reglamento.

En la convocatoria se expresará:

1.º El número de plazas de aspirantes que han de proveerse, que serán las fijadas en el Real decreto á que se refiere el art. 1.º

2.º Las circunstancias que han de concurrir, conforme á lo dispuesto en el citado art. 83 de la ley, en los que pretendan ser admitidos á exámen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando reunir estas circunstancias y la autoridad ante quien deben hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar la solicitud y documentos. Este plazo será el de 30 días, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta.

Art. 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposicion presentarán su solicitud, en el plazo que en la convocatoria se fije, al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por el Rector de la Universidad oficial en que hubieren sido hechos los ejercicios del grado, ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido revalidado, para todos los efectos legales, por Universidad costeada con fondos del Estado.

3.º Certificacion de su conducta moral expedida por el Alcaldede de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial y fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la misma ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los que soliciten tomar parte en las oposiciones, y pedirán á las autoridades judiciales y administrativas y adquirirán privadamente los informes que consideren necesarios para formar el convencimiento moral de que en los interesados no concurre ninguna de las causas de incapacidad contenidas en el citado art. 110 de la ley.

Art. 6.º Si de los documentos presentados, ó de los datos ó informes obtenidos resultase no tener el solicitante ninguno de los impedimentos expresados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á examen, expidiéndole el correspondiente certificado en que esta declaración conste.

Art. 7.º Concurriendo en el interesado, á juicio del Presidente, alguno de los indicados impedimentos, decretará su exclusion, haciéndola saber al mismo interesado por conducto del Juez del partido de su domicilio.

Art. 8.º Si el solicitante se conformase con la exclusion decretada, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformase con ella podrá acudir en queja, por conducto del mismo Presidente, al Ministro de Gracia y Justicia dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se le hubiese hecho saber la exclusion, y acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia elevará dicha queja en los tres dias inmediatos al Ministro de Gracia y Justicia, acompañada de su informe y del expediente del que recurre.

La resolucio de estas quejas responderá á la Junta calificadora.

Art. 10. Dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo señalado para presentar las solicitudes de admision, los Presidentes de las Audiencias remitirán al mismo Ministerio los expedientes de todos los que hubieren sido declarados admisibles á examen, acompañando á cada uno de ellos un informe sobre la conducta moral del interesado y las circunstancias y cualidades que en él concurren.

A la vez remitirán nota de los excluidos, ó certificacio negativa en su caso.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá los expedientes de los declarados admisibles y las quejas de los excluidos á la Junta calificadora.

Art. 12. El cargo de Vocal es obligatorio, excepto para los tres Abogados del Colegio de Madrid, y será desempeñado gratuitamente por todos.

Art. 13. Será Presidente de la Junta calificadora el del Tribunal Supremo, ó quien le reemplace, conforme al art. 87 de la ley provisional sobre organizacio del Poder judicial.

Art. 14. Además de los individuos que componen la Junta calificadora, el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley, nombrará un Secretario con voto, á propuesta en terna de la misma Junta.

Esta terna será acordada en la primera reunion que la Junta celebre.

Art. 15. El nombramiento de Vocales Catedráticos solo podrá recaer en los que lo sean numerarios de la

Facultad de Derecho de la Universidad central.

Art. 16. Recibidos por el Presidente los expedientes y quejas á que se refiere el art. 11, convocará á la Junta para distribuirlos entre los Vocales, á fin de que los examinen respecto á la aptitud legal de los opositores, en el término más corto posible, que será fijado por el Presidente.

Art. 17. Trascurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver sobre la aptitud legal de cada opositor, así de los declarados admisibles como de los excluidos que hayan recurrido en queja.

Contra la resolucio de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 18. En todas las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 19. En la misma sesion la Junta acordará el dia en que han de comenzar los ejercicios, procurando fijar un término suficiente para que los que han de tomar parte en ellos puedan concurrir desde sus respectivos domicilios. La convocatoria de la Junta señalando este dia se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 20. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 21. Antes de comenzar el primero, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de órden correlativo en que ha de actuar cada uno.

El órden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 22. El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparacio á 11 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los de Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 23. Para este ejercicio el Tribunal formará, distribuyendo el trabajo entre los Vocales, un programa de preguntas, en el cual se comprenderán por lo menos 100 de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 de cada una tambien de las tres elementales mencionadas. El número de estas preguntas podrá ser ampliado por la Junta calificadora, teniendo en cuenta el de las plazas que se anuncien y la probable concurrencia de opositores.

La publicacio de este programa se ajustará á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 24. Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar este ejercicio, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporcion establecida en el art. 22, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 25. Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear como tiempo máximo media hora.

Art. 26. Los que al ser llamados para este ejercicio no se presenten, se entenderá que renuncian á practicarlo si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razon de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar el dia que el Tribunal señale antes de que el primer ejercicio termine; y si á este segundo llamamiento tampoco se presentasen se entenderá que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 27. El segundo ejercicio consistirá en la exposicio oral, durante media hora á lo más, de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos, sacado á la suerte por el Secretario de la Junta, sirviendo para cada tres opositores, agrupados por el órden correlativo del sorteo, un

mismo punto, cuyo papeleta se inutilizará acto seguido y en público.

No se harán por los opositores observaciones á la disertacion en que el ejercicio consiste, ni ninguno de los dos siguientes al primero de cada grupo de los que le precedan de su grupo respectivo.

Art. 28. El Tribunal redactará para este ejercicio, en igual forma que para el primero establece el art. 23, un programa que contenga 100 temas, el cual se publicará tambien en la *Gaceta de Madrid* en la epoca señalada por el art. 3.º

Art. 29. En el primer dia de este ejercicio se colocarán los 100 temas en la urna; y para prepararlo se comunicará á los opositores durante tres horas en locales separados, facilitándoles los libros que pidan y se hallen en las bibliotecas que al efecto se designen, y permitiéndoles tener á la vista durante su disertacion las notas que hayan tomado.

Art. 30. El tercer ejercicio consistirá en la redaccio de una sentencia, ó de un dictámen ó acusacion en pleito ó causa, cuyo extracto será designado por la suerte, despues de convenientemente preparado por la Junta.

La preparacio de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificacio, al dictámen ó acusacion fiscal en primera y segunda instancia y á las sentencias.

Art. 31. El Presidente de la Junta pedirá al de la Audiencia de Madrid, con la necesaria anticipacion, un número de extractos de causas fenecidas igual al doble de los opositores, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para el ejercicio. Una vez recibidos y preparados se conservarán por el Presidente con la mayor reserva.

Art. 32. Para redactar el dictámen ó acusacion en que el tercer ejercicio consiste se darán á los opositores cuatro horas de preparacio en local á propósito, sin que puedan tener comunicacion entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán los textos legales que pidieren.

Art. 33. Trascurrido este tiempo entregarán su trabajo, con el extracto de la causa, en un pliego cerrado firmado en la cubierta, y reunido el Tribunal y abiertos los pliegos, el opositor respectivo leerá ante el mismo el dictámen ó acusacion que hubiese formulado, dejándolo despues en poder del Presidente.

Art. 34. Será aplicable al segundo y tercer ejercicio lo que para el primero se establece en el art. 26 respecto de los que no se presentasen al tiempo de ser llamados.

Art. 35. Terminado el primer ejercicio la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el órden marcado por el sorteo á que se refiere el artículo 21, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votacion hubiesen tomado parte.

Igual votacion tendrá lugar despues del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero.

En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere obtenido; pero haciendo caso omiso de los que no hubieren obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 36. Terminado el tercero y último ejercicio, el Presidente convocará á la Junta para proceder á la pro-

puesta entre los que lo hubieren practicado.

Art. 37. La propuesta contendrá un número de opositores igual al de las plazas que se hayan fijado en el Real decreto de convocatoria; y para hacerla, la Junta adoptará el sistema de calificacio y votacion que juzgue más conveniente.

Esta propuesta será numerada por el órden correlativo del mérito de cada uno de los opositores en ella comprendidos.

Art. 38. En el acta de la sesion en que se acuerde, se consignarán solo los nombres de los propuestos, con el número de órden que les corresponda y el de los votos que cada uno haya obtenido, haciéndose caso omiso de los demás que hayan practicado los ejercicios.

La propuesta se hará sin perjuicio de la facultad que concede á la Junta calificadora el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; pero pudiendo emplearla tan solo en favor de los comprendidos en la cuarta parte superior de la escala de los propuestos.

Art. 39. Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamacion alguna; y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho á ser nombrados Aspirantes á la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar á las vacantes de años sucesivos sin nueva oposicion.

Art. 40. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesion siguiente á la que se refieran, serán firmadas por el Presidente y el mismo Secretario.

El acta de la propuesta será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta, en sesion celebrada al efecto.

Art. 41. No podrán concurrir á la formacio de la propuesta los Vocales que por cualquier motivo hubieran dejado de asistir á los ejercicios orales de todos los opositores.

Art. 42. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde el en que se haya acordado la propuesta, el expediente general de las oposiciones, con el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 43. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá todo al Tribunal Supremo, para que la Sala de gobierno del mismo informe sobre si se han observado los trámites y prescripciones reglamentarias y las disposiciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los opositores.

Art. 44. Con vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Aspirantes á la Judicatura á todos los propuestos, los cuales entrarán desde luego, en virtud de este nombramiento, á formar parte del Cuerpo en el órden riguroso de la propuesta.

Art. 45. Los títulos que, con arreglo al párrafo segundo del art. 93 de la ley, habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se expresará el número que el nombrado hubiere obtenido en la propuesta y el que entrare á ocupar en el Cuerpo.

Art. 46. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitucion de la siguiente.

Art. 47. Los Aspirantes, una vez nombrados, deberán:

1.º Manifestar, en exposicio ele-

vada al Ministerio de Gracia y Justicia, en los 15 dias siguientes á la publicacion de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, su domicilio y el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio le comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubieren elegido en el término de un mes, á contar tambien desde la publicacion de su nombramiento, adscribiéndose al Juzgado de primera instancia á que aquel pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

3.º Constituirse en el domicilio que eligieren si fuere distinto del que tengan, en el término que el Presidente les señale al concederles la autorizacion de que habla el art. 95 de la ley.

4.º No ausentarse sin licencia. Podrá conceder las licencias por término de 60 dias el Presidente de la Audiencia á cuyo Colegio estuvieren adscritos; por más de 60 dias solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas

5.º Asistir á las sesiones públicas del Juzgado de su domicilio.

6.º Desempeñar los cargos mencionados en los números 3.º y 4.º del art. 96 de la ley orgánica y en el 37 de la adicional.

Art. 48. Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio de los Aspirantes llevarán un libro, en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Art. 49. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados, y asistirán con toga.

La asistencia de los Aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de ellos en los libros mencionados en el artículo anterior

Art. 50. Los Presidentes y Jueces de primera instancia vigilarán sobre la conducta pública de los Aspirantes, á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 51. Los mismos Presidentes y Jueces de primera instancia informarán cada tres meses acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspirantes, así como sobre su conducta pública.

Igualmente darán cuenta los Presidentes al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los Aspirantes á que se refiere el art. 38 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 52. Si los Aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la ley orgánica, los Presidentes de las Audiencias procederán á instruir el expediente de correccion disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de la misma ley.

Terminado este expediente lo elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 38 de la ley adicional.

Art. 53. Los Fiscales de las Audiencias informarán igualmente al fin de cada año respecto de los Aspirantes que ejercieren algun cargo dentro de su Ministerio, segun lo dispuesto en el citado art. 38 de la misma ley.

Art. 54. Participarán tambien al Ministerio los nombramientos que hicieron de Aspirantes para los cargos de que habla el art. 37 de la expresa-

da ley adicional, así como el tiempo que los desempeñen y la manera como los sirvan.

Art. 55. Tanto los Presidentes como los Fiscales pondrán en conocimiento del mismo Ministerio los servicios extraordinarios que los Aspirantes presten y los méritos especiales que contraigan.

Art. 56. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 en cuanto se refiere al cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los gastos que se originen por las oposiciones de que este reglamento trata serán satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se consigne en el mismo presupuesto cantidad aplicable á este objeto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—Romero y Giron. (*Gaceta del 12 de Octubre*).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 259.

El dia 8 de Noviembre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo ante la presidencia de su Alcalde la enajenacion en pública subasta de 12 piés de roble que contienen 9 metros 530 decímetros cúbicos, y que se hallan señalados en el monte Cuesta-Ledroso, bajo el tipo de 200 pesetas de su tasacion y con sujecion á las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al dia 5 de Setiembre de 1883.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Santander 26 de Octubre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Circular núm. 260.

El dia nueve del próximo Noviembre tendrán lugar en el Ayuntamiento de Los Tojos ante la presidencia de su Alcalde, la 2.ª subasta de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.ª A las diez de su mañana, de 4 hayas del monte Candanoso del pueblo de Bárcenamayor, tasadas en 40 pesetas.

2.ª A las diez y media, de cuatro robles del monte Candanoso, sitio Respaldo de Candanoso, del pueblo de Bárcenamayor tasados en 75 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 27 de Octubre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Circular núm. 261.

El dia 9 del próximo Noviembre tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero, ante la presidencia de su Alcalde, la 2.ª subasta de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.ª A las diez de su mañana, de 140 robles del monte Mata de Cueva, del pueblo de Cueva, tasados en 2.400 pesetas.

2.ª A las diez y media de su mañana, de 60 robles del monte Majondil, del pueblo de Vendejo, tasados en 1.100 pesetas.

3.ª A las once, 60 robles del monte Dehesa, del pueblo de Caloca, tasados en 1.100 pesetas.

4.ª A las once y media, 60 robles del monte Armadio, del pueblo de Avellanedo, tasados en 1 100 pesetas.

5.ª A las doce, 60 robles del monte Mata de Cueva, y sitio Cotero de la Parra, tasados en 1 010 pesetas.

6.ª A las doce y media, 60 robles del monte Calejo y Lamares, del pueblo de Obargo, tasados en 1.000 pesetas.

En esta Seccion de Fomento y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 27 de Octubre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Circular núm. 262.

El dia 10 del próximo Noviembre, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero ante la presidencia de su

Alcalde, la 2.ª subasta de los productos que, á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.ª A las diez de su mañana, de 200 robles del monte Pámanes y sitio Surdes, del pueblo de Valdeprado, tasados en 3.200 pesetas.

2.ª A las diez y media, 60 robles del monte Pámanes y sitio Canal de Madera, del pueblo de Valdeprado, tasados en 1.090 pesetas.

3.ª A las once, de 60 robles del monte El Dobro, del pueblo de Pesaguero, tasados en 1.100 pesetas.

4.ª A las once y media, 60 robles del monte Cueto-Vernizo, del pueblo de Lomeña, tasados en 1.010 pesetas.

5.ª A las doce, 60 robles del monte de la Desa y sitio de Llauillos, Adrias y Bustillo, del pueblo de Leronés, tasados en 1.010 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 27 de Octubre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Ejercicio de 1881-82.

ESTADO de la cuenta general del período ordinario, ó sea desde 1.º de Julio de 1881 á 30 de Junio de 1882, aprobado por la Comision provincial en 5 de Octubre de 1883.

Seccion.	Capitulo	Artículo	CARGO.	Pesetas.
1.ª	1.º	1.º	Rentas y censos de la provincia.	202'50
1.ª	3.º	ún.º	Donativos, legados y mandas.	5 500 »
1.ª	4.º	ún.º	Repartimiento provincial.	176.122'23
1.ª	6.º	ún.º	Instruccion pública.	16.903 »
2.ª	2.º	ún.º	Arbitrios especiales.	59.350'96
3.ª	1.º	1.ª	Existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1881 el ejercicio de 1880-81.	70.477'37
3.ª	1.º	3.º	Resultas de ejercicios anteriores.	14.298'06
»	»	»	Reintegros.	229'25
»	»	»	Movimiento de fondos.	52.139'47
»	»	»	Suplementos del presupuesto ampliado de 1880 á 1881, para nivelar las cuentas del corriente en los seis primeros meses de su ejercicio.	12.041'17
Total cargo.				407.264'01

DATA.	Personal.	Material.	Pesetas.
1.ª 1.º » Administracion provincial.	66.176'54	4.874'80	71.051'34
1.ª 2.º » Servicios generales.	»	5.420 »	5.420 »
1.ª 3.º ún.º Obras públicas de carácter obligatorio.	16.737 »	760'80	17.498'08
1.ª 4.º 2.º Cargas de la provincia.	916'62	»	916'62
1.ª 5.º » Instruccion pública.	75.023'50	9.947'74	84.971'24
1.ª 3.º » Beneficencia.	1.833'26	14.756'15	16.589'41
1.ª 8.º ún.º Gastos imprevistos.	»	7.602'92	7.602'92
2.ª 2.º 2.º Carreteras.	»	3.630 »	3.630 »
2.ª 3.º ún.º Obras diversas.	»	250 »	250 »
2.ª 4.º ún.º Otros gastos.	»	12.191'12	12.191'12
» » » Movimiento de fondos.	»	52.139,08	52.139'08
Total data.			160.687'20 111.572'61 272.259'81

RESÚMEN.	Pesetas.
Importa el cargo.	407.264'01
Ídem la data.	272.259'81
Existencia para el período adicional.	135.004'20

CLASIFICACION.	Pesetas.
En la Depositaria provincial.	133.526'32
En el Instituto de 2.ª enseñanza.	1.467'82
En la Escuela Normal.	10'06
Igual.	135.004'20

Santander 7 de Octubre de 1883.—El Depositario, A. F. Camporedondo.—V.º B.º—El Presidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—Conforme con los asientos de Contaduría, el Contador, Antonio María Coll y Puig.

SECRETARÍA.

Circular.

Habiendo observado el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia territorial que muchos Jueces municipales no cumplen con la exactitud debida el precepto del art. 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha dispuesto se haga saber á todos del territorio por medio de circular que en el día 1.º de cada mes remitan á esta Presidencia, ya directamente ó ya por conducto del Juez del partido el estado de juicios de faltas celebrados (ó negativos en su caso) durante el mes anterior, en la inteligencia de que si en el día 10 de cada mes no se han recibido en esta Audiencia Territorial, se ordenará al Juez del partido disponga que un Alguacil con las dietas de arancel y á costa del Juez y Secretario respectivos pase á recogerlos, sin perjuicio de exigir á los morosos la multa que proceda en la vía disciplinaria.

Se advierte también por orden de dicho Ilmo. Sr. Presidente que no servirá de excusa para alzar las dietas y multas que se impongan el alegar que han remitido los estados á otros Tribunales ó funcionarios.

Lo que de orden de S. S. I. se inserta en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces municipales de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos 23 de Octubre de 1883.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

FISCALÍA MILITAR DE LA PLAZA DE SANTANDER.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar del distrito en esta plaza.

Hallándome formando expediente en averiguación de la inutilidad para el servicio del sustituto Gabriel Lozano Crespo, y debiendo este prestar declaración, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de veinte días se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, número 25 3.º, por sí ó segunda persona con el objeto indicado.

Asimismo ruego y suplico á las autoridades y sus agentes, en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, que de saber el paradero del citado Lozano le hagan presente esta cita y comparecer en el sitio indicado.

Santander 24 de Octubre de 1883.— Enrique Gallego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Feria de San Martín.

1885.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferrial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas (800 reales), al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales), al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quinceños en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales), al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales), á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenía inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 21 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. de S. E., el Secretario, José Río y Gili. 3-1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Se halla prendada en Viérnoles una vaca de 11 á 12 años, color avellana clara, hosca de medio adelante, un marco grande ó incomprendible en el cuarto derecho y bujona del asta derecha.

Habiéndose fijado anuncios y no presentándose nadie á reclamarla, se advierte que de no verificarlo en el término de 15 días se venderá en pública subasta, según dispone el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 24 de Octubre de 1883.—José R. de Argumosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ANTONINO LIAÑO Y VILLAR, Secretario judicial del partido de Santoña.

Certifico: que en la ejecutoria recaída contra Evaristo Higuera Higuera en la causa que se le siguió sobre lesiones, se ha dictado la requisitoria que literalmente dice:

«D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de instrucción de Santoña y su partido.—Por la presente, y por ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á Evaristo Higuera Higuera, sin apodo, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de oficio cantero, natural de Miera y residente hasta poco há en el mismo pueblo, hijo de José y María, con instrucción, para que en el término de diez días siguientes á la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de

esta provincia y *Gaceta de Madrid* se presente en la cárcel de este partido á disposición del Juez de instrucción del mismo, á fin de empezar á extinguir la pena de un año y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió sobre lesiones graves á Nicolás Higuera; apercibido de que si no se presentase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. Q.) exhorto á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial que tengan noticia del paradero del expresado Evaristo Higuera, procedan inmediatamente á su captura y conducción á la cárcel de este partido á disposición del Juzgado.

Dado en Santoña á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—P. S. O., Antonino Liaño.»

Concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero.

Y que conste y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Santoña á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—El Juez, Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Liaño.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de este día en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Diego de Quevedo, en representación de D. Prudencio Fernandez Alonso, vecino de Selaya, contra D. José Perez y Gomez, ausente de ignorado paradero, sobre pago de mil novecientos setenta y dos pesetas y media, procedentes de un crédito hipotecario, ha acordado conferir traslado al demandado Perez Gomez, emplazándole para que en término de cuarenta días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca, personándose en forma en dichos autos; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villacarriedo, Octubre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.—El actuario, Dionisio Velez.

EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del Sr. D. Manuel Ruiz Gutierrez, originario de la provincia de Santander, de España, y cuyo domicilio último fué la Hacienda del Nacimiento de la Municipalidad de Yurecuaro de esta jurisdicción, el ciudadano Licenciado Vicente Macías, Juez de primera instancia de este distrito, mandó por auto de diez y ocho del presente se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, por medio de edictos, que se publicarán de diez en diez días en el periódico oficial del Estado, en el del Gobierno general de la República, en uno de los principales de la capital de España y en el que se redacte en la provincia de Santander; señalando para que presenten ante este Juzgado á deducir sus derechos, el

término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en el órgano del Gobierno general de la República, á las personas que residen en territorio mexicano, y el de tres meses contados también desde la última publicación de este en uno de los periódicos de Madrid á las que residen en territorio español.

La Piedad, Cabadas Noviembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.—José Jurado, Secretario. OTHON FERNANDEZ, Prefecto de distrito de la Piedad.

Certifico: que la firma que autoriza el anterior edicto es la del Secretario del Juzgado de primera instancia de este distrito, Escribano público C. José Jurado.

En comprobación, sienta la presente en La Piedad, Cabadas, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Doy fé.—O. Fernandez.—W. Altamirano, Secretario interino.

PRUDENCIANO DORANTES, Gobernador constitucional del Estado de Michoacan de Ocampo.

Certifico: que las firmas que autorizan la legalización anterior son de los ciudadanos Othon Fernandez, Prefecto del distrito de la Piedad, y de su Secretario interino Wenceslao Altamirano.—Morelia, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.—Prudenciano Dorantes.—N. Lopez, Secretario.

El infrascrito, Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones exteriores, Certifica que el Sr. D. Prudenciano Dorantes es Gobernador del Estado de Michoacan y suya la firma que antecede.

México 20 de Enero de 1883.—José Fernandez. 3-3

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

TEATRO PRINCIPAL.

Inauguración de la temporada.

Primera representación para hoy sábado.

(1.º DE ABONO.)

El melodrama en tres actos, titulado:

LA TEMPESTAD.

Entrada general una peseta.

A LAS 8 EN PUNTO.

Nota.—La empresa dispone la pronta representación de las zarzuelas nuevas

BOCCACIO y LA MASCOTA,

que alternarán con las más aplaudidas del moderno repertorio.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óbito frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Eteguerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.